



**AUD . NACIONAL SALA PENAL SECCION 2
MADRID**

ROLLO DE SALA: RAA 87/2023

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas núm. 35/2017

ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción núm. 1

AUTO: 00137/2023

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)

D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Ponente)

D^a. MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA

Madrid, a trece de marzo del año dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. – El día 27 de enero de 2023, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, dictó auto en la presente causa, por el que se acordaba prorrogar el plazo de investigación judicial de esta causa por tres meses, sin perjuicio de las prórrogas por periodos iguales o inferiores que puedan acordarse si procede, para la práctica de las diligencias de instrucción sumarial relatadas en los razonamientos de la resolución.

SEGUNDO. – La Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Consuelo RODRÍGUEZ CHACÓN, en nombre y representación de la LIGA DE FUNTBOL PROFESIONAL, presentó escrito interponiendo, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la mencionada resolución, y en base a las alegaciones formuladas en el mismo, acababa con la súplica de que previa su tramitación con arreglo a derecho, se acuerde la revocación de la resolución recurrida y se acuerde tomar declaración en calidad de investigados a D. Victoriano Sánchez Arminio, D. Raúl Massó y D. Ángel María Villar Llona, así como conferir la condición de investigada a la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO. – Conferido traslado del recurso interpuesto al Ministerio Fiscal, por este se presentó escrito en el que, en base a los razonamientos esgrimidos en el mismo, no se oponía a la estimación parcial del recurso

interpuesto, adhiriéndose parcialmente al mismo para que, previa su estimación, puedan ser recibidos en declaración Victoriano Sánchez Arminio, Raúl Masso y Ángel María Villar Llona, sobre los hechos que se conocen en este estado del proceso, con las garantías legales para no menoscabar sus derechos.

CUARTO. - El Procurador de los Tribunales D. Alejandro ESCUDERO DELGADO, en nombre de D. Ángel María VILLAR LLONA presentó escrito mediante el que se oponía al recurso de apelación interpuesto, interesando su desestimación, y ello en base a las alegaciones que en el mismo formulaba.

QUINTO. - Elevado el oportuno testimonio de las actuaciones a esta Sala de lo Penal, mediante Diligencia de Ordenación se acordó la formación del presente Rollo, señalándose fecha para su deliberación.

Ha sido Magistrado Ponente de esta resolución el Ilmo. Don Fernando Andreu Merelles, quien expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. - En el auto recurrido se acuerdan distintas actuaciones, puesto que en el mismo se acuerda prorrogar la instrucción de la causa por tres meses, desestima la petición de sobreseimiento instada por la representación de diversos investigados, acuerda la práctica de una serie de diligencias interesadas tanto por el Ministerio Fiscal como por otras representaciones y deniega la práctica de otras, entre las que se encuentra la formulada por la aquí recurrente, la Liga de Fútbol Profesional (LFP) en el sentido de que se reciba declaración, en calidad de investigados, a D. Victoriano Sánchez Arminio, D. Raúl Massó y D. Ángel María Villar Llona, así como conferir la condición de investigada a la Real Federación Española de Fútbol.

En su razonamiento tercero, el auto recurrido deniega la práctica de dichas diligencias al considerar que el llamamiento de dichas personas como investigadas al proceso puede considerarse “irregular”, por la fase procesal en que se solicita (instrucción finalizada y casi finalizada) y por cuanto un llamamiento tardío de nuevos investigados supondría un menoscabo de su derecho a la defensa, y, en último término por cuanto dichas personas ya han declarado como testigos.

En consonancia con lo argumentado por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, no podemos dar por válidos dichos argumentos como legítimos para denegar las imputaciones interesadas, tanto por la parte recurrente como, y esta matización es relevante, dada su condición, por el Ministerio Fiscal.

Recordaremos que el artículo 118 de la L.E.Crim., obliga al Juez de instrucción a poner en conocimiento del denunciado o querellado, o en general

del imputado de manera inmediata; *“inmediatamente”* dice de manera muy expresiva la Ley cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito

La ley procesal no dispone que el Juez haya de comprobar si los hechos que se imputan a determinada persona a la que se pretenda incorporar al proceso en calidad de investigada fueran constitutivos de delito, lo que obligaría a un análisis, seguramente prematuro en muchos casos, encaminado a constatar la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito que constituyen los hechos imputados en cada caso.

Por el contrario, la ley, dejando esa verificación a la fase previa al juicio oral con carácter provisional, para en éste, en su caso, realizar el examen definitivo de la cuestión, lo que dispone es el rechazo de la imputación cuando ya, tras el examen de las actuaciones, pueda excluirse el carácter delictivo de la conducta imputada. No se trata, pues, de afirmar la existencia de un hecho delictivo, sino de comprobar si se puede excluir definitivamente su existencia.

Es por ello que la admisión llamada al proceso en dicha condición permita al investigado comenzar a defenderse en el proceso conforme al artículo 118 de la LECrim. Supone la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos respecto de los que no se puede excluir, en ese momento, su carácter delictivo ni la intervención en ellos del investigado.

Por lo tanto, dicho llamamiento será objeto de rechazo cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan, no se disponga de ningún elemento que avale racionalmente su verosimilitud, o cuando sea descartable la participación en ellos de la persona cuya imputación se propugna. En este caso, aunque la ley no lo dispone de forma expresa, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos que, ya desde el primer momento, no se presentan como verosímiles en tanto que carecen de cualquier apoyo probatorio, tanto respecto a su comisión como a la participación del sujeto que se pretenda investigar, que pueda ser considerado accesible y racional.

Por lo tanto, sin perjuicio de la futura precisión acerca de la existencia de pruebas y del posterior examen de la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados, de lo que ahora se trata es, exclusivamente, de establecer si existen indicios de que tal conducta efectivamente ha sido ejecutada. Y, en tercer lugar, si existen indicios de que la persona cuya investigación se pretende ha intervenido en su ejecución.

Es por ello que las razones expuestas por el Juez instructor, en el sentido de que dicha petición de imputación es irregular, por sorpresiva, dado el momento procesal en que se solicita no pueda sostenerse, no solo porque dicha imputación ya fue objeto de solicitud por parte del recurrente en del Ministerio Fiscal en escrito de fecha 11 de octubre de 2022, sino porque es precisamente en la fase de instrucción del proceso cuando se ha de verificar dicha imputación, ya sea al comienzo, ya al final de la misma, ni que pueda tampoco sustentarse dicha

negativa en que el llamamiento sea tardío, y ello por las razones expuestas, máxime cuando el auto recurrido acuerda ampliar el plazo de la instrucción y la realización de toda una serie de diligencias dirigidas, precisamente, a esclarecer los hechos a que se refiere la parte recurrente en su escrito.

Por último, el hecho de que las personas cuya imputación se pretende hayan declarado previamente como testigo no es óbice para su posterior cambio de condición, pasando a ser investigados. En este sentido es significativa la advertencia que le Juez instructor realizó a tales testigos, en el sentido de que no estaban obligadas a contestar a aquellas preguntas que considerasen pudieran resultarles inculpativas.

No es sino la existencia, o no, de indicios racionales y suficientes de criminalidad lo que ha de determinar si la solicitud de incorporación de las personas citadas como investigados debe o no atenderse.

SEGUNDO. – Victoriano Sánchez Arminio ocupaba el puesto de Presidente del Comité Técnico de Árbitros (CAT) de la Real Federación Española de Fútbol desde 1993 hasta el año 2019, y miembro de la Comisión Arbitral para la competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional que regula los convenios de coordinación LNFP-RFEF.

Raúl Massó Zambudio era el Secretario Técnico del CAT desde el año 2002 al año 2008.

Ángel María Villar Llona fue Presidente de la RFEF y máximo responsable del área económica de la misma, no habiendo sido oído como investigado por los hechos que se ponen de manifiesto por el ministerio Fiscal y la parte recurrente.

Entre la LNFP y la RFEF existen distintos convenios, entre ellos los que establecen el régimen de las relaciones económicas entre ambas entidades,

Por la recurrente se viene a denunciar que de las diligencias practicadas se deriva la existencia de un nutrido volumen de pagos manifiestamente ajenos a los fines convencionales para los que la LNFP aportaba a la RFEF los fondos convenidos, llevado a cabo en virtud de un *“Acuerdo arbitral referente a la aplicación el posible remanente generado como consecuencia de los fondos transmitidos por la LNFP a la RFEF”* alcanzado y documentado por personas sin atribución ni competencia alguna para ellos, a espaldas de la LNFP, de forma que lo que eran, a la fecha de los hechos, Presidente y Secretario del CTA prestaron conformidad y ordenaron el pago de una serie de facturas que documentarían el pago, con fondos de la LNFP de gastos completamente ajenos al fútbol profesional, alterándose así el destino de los fondos entregados por la LNFP a la RFEF, siendo aquellos subordinados del Presidente de esta última, quien se benefició ilícitamente de tales fondos, por lo que se interesa se declare la condición de responsable civil subsidiaria de la RFEF.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que existe indicios suficientes para entender que la LNFP percibe fondos de la recaudación de las quinielas, cuyo control y seguimiento tiene encomendada la Comisión de Seguimiento en la Participación de las Quinielas Deportivas, dependiente del Consejo Superior de

Deporte (CSD), sin perjuicio de las funciones de control financiero realizadas por la Intervención General la Administración del Estado (IGAE).

Una de las obligaciones establecidas mediante acuerdo de la citada Comisión a partir el ejercicio 2004/2005 es que esa aportación de dinero público se destine a sufragar el pago de los derechos de arbitraje de las competiciones oficiales de fútbol, y que cualquier otro tipo de obligación a sufragar mediante ese remanente requerirá la previa comunicación y acuerdo favorable de la citada Comisión.

De esta forma, se materializan los convenios de coordinación LNFP-RFEF, en cuya virtud, la LNFP hace entrega de esas aportaciones a la RFEF, asumiendo esta última su gestión, sin contraprestación alguna.

Los informes periciales practicados en las actuaciones concluyen que las aportaciones realizadas por la LNFP correspondientes a los honorarios arbitrales exceden de los gastos contabilizados por la RFEF en la suma de 7.999.013,18 euros, correspondientes a estos conceptos, indicando que esta diferencia no se encuentra justificada y que tales fondos no han sido destinados a su fin.

Y de lo instruido se desprenden indicios de que, en la decisión de destinar tales fondos a otro tipo de gastos, diferentes a los previstos en los convenios, habrían intervenido tanto el Presidente como el Secretario Técnico del CTA.

Tales indicios se han venido a producir a lo largo de la instrucción de la causa, pero conviene reseñar aquellos que se producen tras recibir en declaración, en calidad de testigos, a Victoriano SANCHEZ y a Raúl MASSÓ, y así:

- La documentación remitida en tres USB por la RFEF, de la que se desprende la existencia de posibles desvíos de fondos, en la categoría denominada “diferencia”
- Las declaraciones testificales de D. David Fernández Borbalán, D. Carlos del Cerro, de D. Antonio Miguel Mateu, de D. Alberto Undiano y de D. Juan Carlos Yuste, que sitúan a D. Victoriano Sánchez Arminio y a D. Raúl Masso como las personas que remitieron a los testigos el documento para la aplicación del llamado “remanente”, de fecha 20 de agosto de 2010.
- La declaración de D. Benito Cornejo, contable del CTA, quien manifestó que seguía las ordenes de su presidente para hacer los pagos correspondientes.
- El informe pericial de la IGAE, que sirve de base para la imputación formulada por el Ministerio Fiscal, al ponerse de manifiesto el desfase contable en la suma de 7.999.013,18 euros, cuyo destino no se encuentra justificado de acuerdo con lo previsto en los convenios de coordinación, al no destinarse a los fines que contemplan los convenios, desfase que se desprende de la comparativa entre las aportaciones de la LNFP y la contabilidad de la RFEF.

Existen, por lo anteriormente expuesto, méritos suficientes como para poder considerar la existencia de unos hechos incardinables en el artículo 308.2

del Código Penal, sin perjuicio de su ulterior calificación, y de la participación en los mismos de los indicados Victoriano SÁNCHEZ ARMINIO; Raúl MASSÓ ZAMBUDIO y Ángel María VILLAR LLONA, quien, aunque haya declarado ya con anterioridad en estas diligencias en calidad e investigado no lo ha hecho sobre estos hechos, debiendo someterse su declaración a la contradicción propia de la diligencia correspondiente, sin que la misma pueda compararse con la presentación de un escrito en el que se formulan las alegaciones correspondientes, como pretende hacer el auto combatido.

TERCERO. – Por lo que se refiere a la solicitud de que se tenga como parte investigada a la RFEF, habrá de ser del resultado de las diligencias cuya práctica ahora se aprueba para definir si existen indicios de responsabilidad, ya penal, ya civil, en su actuación.

CUARTO. – Procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

En atención a lo expuesto.

PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA. – **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a Consuelo RODRÍGUEZ CHACÓN, en nombre y representación de la **LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**, contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de fecha 27 de enero de 2023, revocando el mismo en el sentido de que el Juzgado Central de Instrucción proceda a recibir declaración en calidad de investigados a D. Victoriano SÁNCHEZ ARMINIO y a D. Raúl MASSO ZAMBUDIO en los términos y por los hechos descritos en su escrito por la LNFP y por el Ministerio Fiscal, declarado de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber la misma es firme y contra la misma no cabe recurso.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento y a los efectos procedentes.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.